

PUBLICACIÓN PARA CONSULTA PÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETIVO

Realizar la actualización de la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica", la que corresponde que sea reemplazada por la Norma DGE "Verificación del Sistema de Medición de Energía Eléctrica", tomando en cuenta las modificaciones realizadas en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) y en su Reglamento, así como las disposiciones dictadas por el Instituto Nacional de la Calidad, en adelante INACAL.

2. ANTECEDENTES

A través del Decreto Supremo N° 009-93-EM, publicado el 25 de noviembre de 1993, se aprobó el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, RLCE), estableciendo en su artículo 163, entre otros aspectos, que el usuario debe abonar al concesionario, mensualmente, un monto que cubra el mantenimiento de la conexión, de la cual forma parte el contador de energía, y que permita su reposición al cabo de 30 años.

Mediante el Decreto Supremo N° 020-97-EM, publicado el 11 de octubre de 1997, se aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE), con el objetivo de establecer los niveles mínimos de calidad de los servicios eléctricos, incluido el alumbrado público, y las obligaciones de las empresas de electricidad y los Clientes que operan bajo el régimen de la LCE, asegurando así a los usuarios un suministro eléctrico continuo, adecuado, confiable y oportuno.

La NTCSE con el espíritu de salvaguardar el adecuado funcionamiento del contador de energía por el cual el concesionario en aplicación del artículo 163 del RLCE percibe un monto para su mantenimiento, considera como parte de la Calidad del Servicio Comercial, la Precisión de Medida de la Energía, estableciendo un proceso de control, el cual implica la realización de contrastes de contadores de energía considerando tamaños de muestra en función del número de usuarios de una concesión.



Por Resolución Ministerial N° 012-2003-EM/DM, publicada el 18 de enero de 2003, se aprobó la Norma Técnica "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica", con el objetivo de reglamentar el proceso de Contrastación del Sistema de Medición, y regular las relaciones entre el Usuario, el Concesionario, el Contrastador, OSINERGMIN e INDECOPI.



Mediante Resolución Ministerial N° 496-2005-EM/DM, publicada con fecha 05 de diciembre de 2005, se aprobó la Norma DGE "Contraste de los sistemas de medición de energía eléctrica" (en adelante, Norma de Contraste) y dejó sin efecto la Resolución Ministerial N° 012-2003-EM/DM.



Con la Norma de Contraste se incluyeron las actividades de contrastación de los Sistemas de Medición con contadores estáticos, se estableció el tiempo mínimo que debe durar la prueba de marcha en vacío de los contadores, consideró explícitamente las responsabilidades de las empresas Contrastadoras, referidas a los aspectos a considerar en el Informe de Contrastación y que en el caso de detección de intervención no autorizada, de irregularidad en el contador debido a un elemento externo o modificación



PUBLICACIÓN PARA CONSULTA PÚBLICA

de las condiciones normales de instalación que modifique las características de funcionamiento del contador, el Contrastador debe abstenerse de realizar el contraste e informar al Concesionario y/o OSINERGMIN, según corresponda.

3. SUSTENTO SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA NORMA

3.1. Sustento de la Actualización

Mediante el Decreto Legislativo N° 1221 de fecha 24 de septiembre de 2015, se mejoró la regulación de la Distribución de Electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú, con la finalidad de garantizar la ampliación efectiva de la frontera eléctrica en el ámbito nacional, y el suministro de energía eléctrica con estándares de calidad, seguridad, manteniendo la sostenibilidad del mercado eléctrico; además, a través del Decreto Supremo N° 018-2016-EM, de fecha 24 de julio de 2016 se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1221; en ambas disposiciones se han realizado modificaciones en la LCE y en el RLCE que tienen repercusión en la Norma de Contraste.

Así, el Decreto Supremo N° 018-2016-EM, ha modificado el artículo 163 de la RLCE, estableciendo lo siguiente:

"Las EDEs podrán instalar suministros con sistemas de medición Inteligente, calificados como tal por OSINERGMIN. La propiedad de dichas instalaciones serán de la EDE, y los respectivos costos de inversión, operación y mantenimiento de la conexión eléctrica formarán parte del Sistema Eléctrico de Distribución y considerados en el VAD.

En el caso de suministro con sistema prepago de electricidad, el monto mensual por mantenimiento y reposición a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo, será deducido de la primera compra de energía de cada mes. Cuando el usuario deje de comprar energía durante períodos mayores a un mes, ese monto mensual se acumulará y será deducido de la siguiente compra de energía.

La EDE deberá evaluar la factibilidad de atención del servicio antes de la emisión del presupuesto; en base a lo cual emitirá un informe precisando las condiciones técnicas-económicas necesarias para su atención y/o acciones a seguir por parte del peticionario, las cuales debe ser expresada de manera comprensible.

Una vez recibido el pago del presupuesto, la EDE se encuentra obligada a la atención de la solicitud de servicio en los plazos máximos señalados en la Norma Técnica de Calidad correspondiente."

Del mismo modo, el Decreto Supremo N° 018-2016-EM, ha modificado el artículo 182, de la RLCE, puesto que anterior a esta norma la contrastación de los equipos de medición era de responsabilidad del INDECOPI, siendo que ahora dicha función es del INACAL, conforme al siguiente texto:

"INTERVENCIÓN DE INACAL

Artículo 182.- La contrastación de los equipos de medición será de responsabilidad del Instituto Nacional de Calidad - INACAL o la entidad que la reemplace, la que deberá celebrar convenios con entidades privadas especializadas para la realización de tal actividad."



PUBLICACIÓN PARA CONSULTA PÚBLICA

Asimismo, el INACAL ha publicado las Normas Técnicas correspondientes y realizado actualizaciones de los términos relacionados a la verificación de medidores, así tenemos a las siguientes disposiciones:

- Procedimiento INACAL, PV-014: Procedimiento para la verificación posterior de medidores de energía eléctrica activa estáticos clase 0,2 S; 0,5 S; 1; 2 y electromecánicos clase 2.
- Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17020/2012: Evaluación de la Conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Organismos que realizan la inspección.
- Norma Técnica Peruana NTP IEC 60364-6: 2010, Instalaciones Eléctricas de baja tensión. Parte 6: Verificación.
- NMP 014: Equipos de medición de la energía eléctrica (c.a.). Requisitos Generales, ensayos y condiciones de ensayo. Equipos de medida.
- NMP 015: Equipos de medida de la energía eléctrica (c.a.). Requisitos particulares. Medidores estáticos de energía activa (clases 1 y 2).
- NMP 021: Equipos de medición de la energía eléctrica (c.a.). Inspección de aceptación - Parte 31. Requisitos particulares para medidores estáticos de energía eléctrica activa (clases 0,2 S, 0,5 S, 1 y 2). (Equiv. IEC 62058-31:2008).
- NMP 022: Equipos de medición de la energía eléctrica (c.a.). Requisitos particulares - Parte 22: Medidores estáticos de energía activa (clases 0,2 S y 0,5 S).
- Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM que aprueba el "Reglamento para la Autorización como Unidad de Verificación Metrológica".
- Resolución Directoral N° 005-2018-INACAL/DM que aprueba la verificación posterior de los medidores de agua, de energía eléctrica y de gas como parte del control metrológico, que serán realizadas por las Unidades de Verificación Metrológica autorizadas por la Dirección de Metrología.
- Norma UNE-EN 61869-2 "Transformadores de medida. Parte 2: Requisitos adicionales para los transformadores de intensidad". Julio 2013.

Por todo ello, resulta conveniente proceder a la actualización de la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica", por lo que corresponde que la misma sea reemplazada por la Norma DGE "Verificación del Sistema de Medición de Energía Eléctrica".

3.2. Principales aportes

Entre los principales aportes de la presente propuesta normativa tenemos los siguientes:

- a) Cambio de denominación de Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica" por Norma DGE: "Verificación del Sistema de Medición de Energía Eléctrica", en base a las Normas Técnicas publicadas por el INACAL y a las actualizaciones de los términos relacionados a la verificación de medidores.
- b) La presente propuesta normativa busca reglamentar el proceso de verificación posterior del sistema de medición, así como regular las relaciones entre el Usuario, la Empresa de Distribución Eléctrica (en adelante, EDE), la Unidad de Verificación Metrológica (en adelante, UVM), el OSINERGMIN y el INACAL.

Asimismo, se define como Verificación de un Instrumento de Medición al procedimiento de la evaluación de la conformidad (distinto a la evaluación de modelo), que conduce a la colocación de una marca de verificación y/o la emisión

PUBLICACIÓN PARA CONSULTA PÚBLICA

de un Certificado de Verificación, que comprueba y confirma que el instrumento de medida cumple con los requisitos legales.

Igualmente, se establece que el presente proyecto normativo se aplica para la verificación en campo y para la verificación en laboratorio, siendo que ambas verificaciones se harán de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Dirección de Metrología del INACAL (Normas Metrológicas Peruanas, Procedimientos de Verificación y otras disposiciones); y que corresponde a la Dirección de Metrología del INACAL elaborar los documentos normativos que resulten ser necesarios para el control metrológico establecido.

Asimismo, se establece que el Usuario, la EDE, o sus respectivos representantes, tienen derecho a presenciar la verificación en campo o en laboratorio, sin que la UVM pueda limitar el ejercicio de tal derecho.

Además, se dispone que la presencia del Usuario o de la EDE, en el momento de la verificación es potestativa; la no participación de alguna de las partes no invalida la verificación, y que la UVM está obligada a identificarse ante el Usuario y ante la EDE.



- c) Se establece que toda verificación se realiza con equipos calibrados por Laboratorios de Calibración debidamente acreditados para tal fin, de conformidad con la ISO/IEC 17025, en ausencia de ellos será calibrado por la Dirección de Metrología del INACAL, cuyos errores de medición se encuentren dentro de los límites permitidos y cuya frecuencia de calibración no debe ser superior a los 12 meses.



Además, se dispone que en todos los casos, la verificación debe ser realizada por una UVM, quien debe ser independiente de las partes en el contrato de suministro, definiéndose como tal al organismo autorizado por la Dirección de Metrología del INACAL para realizar la verificación de instrumentos de medición sujetos a control metrológico; puede ser un organismo acreditado nacional o extranjero o también una fábrica nacional o extranjera.



Igualmente, se determina que la EDE sólo podrá efectuar la verificación, si cuenta con la autorización de la Dirección de Metrología del INACAL como UVM y cuando cuente con autorización expresa del OSINERGMIN.



Asimismo, se establece un Programa Semestral de Verificación, por el cual Los medidores de energía eléctrica instalados deben ser verificados, por una UVM, como mínimo una vez cada diez (10) años, plazo contado a partir de la fecha de su fabricación o de la última verificación realizada sólo en el caso que no queden disponibles medidores con una antigüedad igual o mayor a diez (10) años, se podrán incluir medidores con una antigüedad menor, previa aprobación por parte del OSINERGMIN.

- d) Se realizan algunas precisiones y actualizaciones en las definiciones de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Dirección de Metrología del INACAL.
- e) Se definen las responsabilidades de la EDEs de garantizar el correcto funcionamiento del sistema de medición a instalar, entregando al usuario el certificado de verificación del fabricante cuando se trate de un sistema de medición

PUBLICACIÓN PARA CONSULTA PÚBLICA

nuevo, o el certificado de contraste en laboratorio emitido por un Organismo de Inspección cuando se trate de un sistema de medición de segundo uso.

Se establecen de manera expresa las responsabilidades de supervisión del OSINERGMIN, indicando que esta entidad tiene que comunicar a las EDEs el inicio de la supervisión, presentando a los supervisores designados y que para supervisar la verificación, reemplazo y cambio de medidores defectuosos, OSINERGMIN debe elaborar los programas de supervisión en base a muestras aleatorias semanales.

Además, se dispone que el OSINERGMIN podrá realizar acciones complementarias de supervisión, con la finalidad de evaluar la aplicación específica sobre determinados aspectos vinculados a la presente actividad de control.

- f) Se establecen las adecuaciones respectivas a los procedimientos para la verificación de medidores indicados por la Dirección de Metrología del INACAL.



4. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Mediante la aprobación de la presente norma denominada "Norma DGE: Verificación del Sistema de Medición de Energía Eléctrica", en reemplazo de la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica", se realizan algunas precisiones y actualizaciones en las definiciones de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Dirección de Metrología del INACAL, así como se disponen las adecuaciones respectivas a los procedimientos para la verificación de medidores indicados por dicha Dirección, y se consideran las modificaciones efectuadas en la LCE y en el RLCE.



Asimismo se definen las responsabilidades de las Empresas de Distribución de Electricidad, en adelante EDEs, de garantizar el correcto funcionamiento del sistema de medición a instalar.



Dentro de los actores y grupos de interés que se verían afectados de aprobarse la presente propuesta normativa tenemos que la aplicación de la "Norma DGE: Verificación del Sistema de Medición de Energía Eléctrica", es de uso obligatorio por parte de las EDEs y Usuarios, con el fin de uniformizar los criterios de atención en la verificación de los sistemas de medición de energía eléctrica.

La aplicación de la presente propuesta normativa no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público, puesto que la aprobación de la misma no requiere el incremento de los recursos públicos, además, los costos para la implementación corresponden a las actividades que realizan las Entidades del Sector Público y las Empresas consideradas en este proyecto normativo.

En lo que respecta a los beneficios que conllevaría la aprobación de la presente norma, se encuentran tener mayor predictibilidad en lo que respecta a su adecuada aplicación en el Subsector Electricidad, al introducir las actualizaciones antes señaladas así como las modificaciones introducidas en la normativa referida; asimismo, permitirá contar con un procedimiento de Verificación del Sistema de Medición de Energía Eléctrica actualizado y adecuado a las necesidades de los usuarios y de la EDE.

Del mismo modo, permitirá efectuar mejoras al marco normativo vigente, a efectos de contar con un procedimiento de Verificación del Sistema de Medición de Energía Eléctrica

PUBLICACIÓN PARA CONSULTA PÚBLICA

más claro y transparente, lo que redundará en un beneficio para los usuarios del Servicio Público de Electricidad.

5. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Este proyecto normativo no se contrapone a ninguna norma vigente, y se propone al amparo de la Constitución Política del Perú; el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el Decreto Supremo N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, el Decreto Legislativo N° 1221, que mejora la regulación de la Distribución en Electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú, el Decreto Supremo N° 018-2016-EM, que modifica el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, el Reglamento de Transmisión y el Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad, y el Decreto Supremo N° 020-97-EM, Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

Asimismo, de acuerdo a la Ley N° 30224, que crea el Sistema Nacional para la Calidad – INACAL, Procedimiento INACAL, PV-014: Procedimiento para la verificación posterior de medidores de energía eléctrica activa estáticos clase 0,2 S; 0,5 S; 1; 2 y electromecánicos clase 2, la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17020/2012: Evaluación de la Conformidad: Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Organismos que realizan la inspección, la Norma Técnica Peruana NTP IEC 60364-6: 2010, Instalaciones Eléctricas de baja tensión. Parte 6: Verificación, la NMP 014: Equipos de medición de la energía eléctrica (c.a.). Requisitos Generales, ensayos y condiciones de ensayo. Equipos de medida.

Mediante el presente proyecto normativo se aprueba la Norma DGE “Verificación del Sistema de Medición de Energía Eléctrica” que consta de dos (2) títulos, nueve (9) artículos y seis (6) disposiciones complementarias, y de esta manera, busca derogar la Norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica”, aprobada con la Resolución Ministerial N° 496-2005-EM/DM.

Este proyecto normativo es aplicable a nivel nacional, para las actividades de Verificación del Sistema de Medición de Energía Eléctrica, es decir a las referidas a la exactitud de la medición de la energía tal como lo establece la LCE, el RLCE y Normas Técnicas complementarias.

Además, el presente proyecto normativo se aplica cuando el Usuario o la EDE requieran la verificación del sistema de medición, por considerar que la medición de la máxima demanda y/o energía eléctrica, no corresponden al consumo real; y cuando el OSINERGMIN requiera efectuar la verificación de los sistemas de medición en el ejercicio de su función de supervisión.

De esta manera, la aplicación de la “Norma DGE: Verificación del Sistema de Medición de Energía Eléctrica”, es de uso obligatorio por parte de las EDE y Usuarios, con la finalidad de uniformizar los criterios de atención en la verificación de los sistemas de medición de energía eléctrica. Asimismo, se considera el Marco General de la LCE, el RLCE y sus modificatorias y la normativa del INACAL.